RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 166 -2018-COFOPRI/DE

Lima, 28 NOV. 2018

VISTOS: el Memorándum Nº 1706-2018-COFOPRI/PP del 28 de agosto de 2018, emitido por la Procuraduría Pública; el Memorándum Nº 1877-2018-COFOPRI/DFIND del 19 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección de Formalización Individual; así como los Informes Nºs 470-2018-COFOPRI/OAJ y 578-2018-COFOPRI/OAJ del 28 de setiembre de 2018 y 14 de noviembre de 2018, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con relación al Lote 46 de la Manzana J del Centro Poblado Chincha Baja, ubicado en el distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha, departamento de Ica, con Partida Nº P07046557, en adelante "el predio"; recayó un proceso judicial sobre Falsedad Ideológica, llevado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha (Expediente Nº 01049-2012-82-1408-JR-PE.02), actuando como imputados Ramón Felipe Aquije Boga y Victoria Margarita Canelo Quispe en agravio del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y Amia Victoria Canelo Aquije de Meneses;

Que, respecto a dicho proceso judicial a través del Memorándum Nº 1706-2018-COFOPRI/PP del 28 de agosto de 2018, la Procuraduría Pública remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, las siguientes sentencias judiciales:

i) **Resolución Nº 20 del 20 de julio de 2017**, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha mediante la cual se falló entre otros, "*absolviendo al acusado Ramón Felipe Aquije Boga; condenando a Victoria Margarita Canelo Quispe como autora y responsable de la comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, y contra la Administración Pública, en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en agravio de COFOPRI y Amia Victoria Canelo Aquije de Meneses, a la pena privativa de la libertad de cuatro años, cuya ejecución se suspende con carácter condicional; fijando el período de prueba el término de dos años, plazo en el cual la sentenciada deberá de observar ciertas reglas de conducta; reparar el daño ocasionado mediante el pago de una reparación civil de S/ 10,000 a favor de la parte agraviada, correspondiéndole S/ 2,000 a COFOPRI y S/ 8,000 a Amia Victoria Canelo Aquije de Meneses" (...).*

ii) **Resolución Nº 28 del 26 de marzo de 2018**, emitida por la Corte Superior de Justicia de Ica de la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, mediante la cual se resuelve, entre otros, confirmar la sentencia contenida en la Resolución Nº 20 del 20 de julio de 2017.

iii) **Resolución Nº 30 del 15 de mayo de 2018**, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, y que a la letra indica: "*Estando a lo resuelto mediante la Resolución Nº 28, en consecuencia, cúmplase lo ejecutoriado y consiguientemente*

anúlense los antecedentes de Ramón Aquije Boga que se hubieran generado a consecuencia del referido proceso, debiendo remitirse los actuados a su juzgado de origen para su ejecución de la sentenciada Victoria Margarita Canelo Quispe";

Que, a través del Memorándum Nº 1877-2018-COFOPRI/DFIND del 19 de setiembre de 2018, la Dirección de Formalización Individual señala que de la revisión de los actuados, así como de la copia informativa del Registro de Predios, se verificó que "el predio" se encuentra inscrito en la SUNARP desde el 13 de setiembre de 2010 a favor de la señora Victoria Margarita Canelo Quispe;

Que, mediante el informe Nº 470-2018-COFOPRI/OAJ del 28 de setiembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que el acto administrativo consistente en el Título de Propiedad de "el predio", recae en la causal de nulidad prevista en el numeral 4) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; el cual prevé: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (..) 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*"; en consecuencia, procede declarar la nulidad de oficio del referido instrumento de formalización; debiendo retrotraerse el procedimiento de formalización hasta la etapa de empadronamiento;

Que, en tal sentido, se inició el procedimiento administrativo para declarar de oficio la nulidad del Título de Propiedad de "el predio"; por lo que de conformidad al numeral 113.2 del artículo 113, y el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; a través del Oficio Nº 713-2018-COFOPRI/GG, recepcionado el 12 de octubre de 2018, se dio cuenta de los hechos expuestos en los considerandos precedentes a la señora Victoria Margarita Canelo Quispe, a efectos de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación, pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, con Solicitud Nº 2018068157 del 19 de octubre de 2018, la señora Victoria Margarita Canelo Quispe otorga su descargo; siendo que de la lectura del mismo se advierte que solicita se declare la improcedencia de la nulidad del Título de Propiedad de "el predio", amparándose en la posesión que ejerce en el mismo; resultando ser que dicha situación no fue cuestionada en el proceso judicial sobre falsedad ideológica, seguido en su contra (Expediente Nº 01049-2012-82-1408-JR-PE.02); sin embargo, no desvirtúa el hecho por el cual el Poder Judicial la habría condenado, consistente en que proporcionó declaraciones falsas, al haber manifestado ser la única posesionaria del predio en cuestión, en tanto éste le correspondía también a otras personas; precisándose que indujo a error al señor Ramón Felipe Aquije Borja, quien en su calidad de ex Juez de Paz del Centro Poblado Chincha Baja, a pedido expreso de la referida señora, realizó una inspección ocular en "el predio", habiendo emitido un Acta de Inspección a favor de la misma, documento que fue considerado por la Municipalidad Distrital de Chincha Baja a efectos de expedir un Certificado de Posesión; por lo que la señora Victoria Margarita Canelo Quispe se benefició con el Título de Propiedad emitido por COFOPRI el 06 de agosto de 2010;

Que, en ese sentido y de conformidad a lo establecido en el numeral 4) del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante el Informe Nº 578-2018-COFOPRI/OAJ del 14 de noviembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que procede continuar con la nulidad de oficio del Título de Propiedad de "el predio"; debiendo retrotraerse el procedimiento de formalización hasta la etapa de empadronamiento;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que procede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien al interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir, que fluya manifiestamente su legalidad;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 establece que las resoluciones administrativas: "*Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo*";

Que, el segundo párrafo del numeral 202.3 del artículo 202 del referido dispositivo legal, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1452, establece que: "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10*";

Que, en consecuencia, siendo que la Resolución Nº 30 del 15 de mayo de 2018, señalada en el segundo considerando de la presente resolución, constituye la sentencia condenatoria firme, la cual de acuerdo a la cédula electrónica remitida por el Poder Judicial a la Procuraduría Pública de COFOPRI fue notificada el 22 de mayo de 2018; la potestad anulatoria de la Entidad para declarar la nulidad de oficio el Título de Propiedad de "el predio", prescribe el 22 de mayo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2007-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, el mismo que en su artículo 9, establece que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad, quien tiene la función de emitir resoluciones administrativas de su competencia, de conformidad con el literal f) del artículo 10 del Reglamento en mención;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 013-99-MTC, que aprueba el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2007-VIVIENDA;

Con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de nulidad de oficio

Declarar la nulidad de oficio del Título de Propiedad del Lote 46 de la Manzana J del Centro Poblado Chincha Baja, ubicado en el distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica, emitido el 06 de agosto de 2010 a favor de la señora Victoria Margarita Canelo Quispe, inscrito el 13 de setiembre de 2010 en la Partida Nº P07046557 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº XI – Sede Ica; debiendo retrotraerse el procedimiento de formalización hasta el momento del empadronamiento.

Artículo 2.- Notificación a las partes

Notificar la presente Resolución a la Oficina Zonal de Ica, así como a las partes que forman parte del presente proceso.

Artículo 3.- De la inscripción registral

Disponer que la Oficina Zonal de Ica gestione la inscripción registral de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.

CESAR ROBERTO FIGUEREDO MUÑOZ
Director Ejecutivo
Organismo de Formalización de la
Propiedad Informal - COFOPRI

COFOPRI
ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

HOJA DE INSTRUCCIONES PARA NOTIFICACION Y PUBLICACION DE RESOLUCIONES

N° DE RESOLUCION A NOTIFICAR	**RESOLUCIÓN N°166-2018-COFOPRI/ DE**
ÓRGANO U UNIDAD ORGÁNICA DE ORIGEN DEL EXPEDIENTE	OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
NOMBRE DEL RESPONSABLE	NATALÍ MORENO ARÉVALO

La Resolución deber ser notificada y puesta en conocimiento de:

1.- Órgano(s) u Unidad(es) Orgánica(s) de COFOPRI ☑
2.- Otra(s) Entidad(es) ☐
3.- Administrado(s) ☐

NOTIFICACIÓN INTERNA (situación 1)		
FUNCIONARIO/SERVIDOR	**ÓRGANO O UNIDAD ORGÁNICA**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
	OFICINA ZONAL DE ICA	

NOTIFICACIÓN EXTERNA (situación 2 y 3)		
ENTIDAD/NOMBRE Y APELLIDO DEL ADMINISTRADO	**DIRECCIÓN**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
VICTORIA CANELO QUISPE	CENTRO POBLADO CHINCHA ABAJ,, MZ J, LOTE 46-CHINCHA	

Indicar si esta Resolución se publica en:

Portal Institucional ☑
Diario oficial El Peruano ☐
No corresponde publicar ☐

OBSERVACIÓN: PORTAL DE TRANSPARENCIA

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL
Oficina de Asesoría Jurídica
N. MORENO A.

(Firma del Responsable del Exp.)

Nombre y Apellido : NATALÍ MORENO ARÉVALO
Cargo : DIRECTORA
Órgano u Unidad Orgánica: OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA